

RESOLUCIÓN NO. 375/2016 QUE EMITE EL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS  
0001600000916, 0001600001116,  
0001600001216, 0001600001616  
Y 0001600001816.

#### ANTECEDENTES

1. Con fecha 06 de enero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX, las siguientes solicitudes de información:

No. Folio: 0001600000916

"Con base en el artículo 6 Constitucional, solicito los documentos (según la definición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) derivados de la consulta realizada a las dependencias de la Administración Pública Federal sobre el documento preliminar de la Comisión Económica de América Latina y el Caribe sobre el Acceso a la Información Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe." (SIC)

No. Folio: 0001600001116

"Con base en el artículo 6 Constitucional, solicito los documentos (según la definición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) donde consten las observaciones, opiniones, comentarios o resultados derivados del proceso de consulta del documento preliminar de la Comisión Económica de América Latina y el Caribe sobre el Acceso a la Información Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe." (sic)

No. Folio: 0001600001216

"Con base en el artículo 6 Constitucional, solicito la postura de México sobre el documento preliminar de la Comisión Económica de América Latina y el Caribe sobre el Acceso a la Información Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe." (sic)

No. Folio: 0001600001616

"Con base en el artículo 6 Constitucional, solicito todos los documentos (según la definición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) donde consten las opiniones de la SEMARNAT sobre el documento preliminar de la Comisión Económica de América Latina y el Caribe sobre el Acceso a la Información Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe." (sic)

No. Folio: 0001600001816

"Con base en el artículo 6 Constitucional, solicito el documento donde conste el resultado de la consulta del documento preliminar del instrumento regional al interior del Sector, como consta en la sección de acuerdos punto 2.1 de la minuta de la Segunda reunión del Grupo de Trabajo de México (GTMex) de

RESOLUCIÓN NO. 375/2016 QUE EMITE EL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS  
0001600000916, 0001600001116,  
0001600001216, 0001600001616 Y  
0001600001816.



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

2015 sobre la instrumentación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina." (sic)

II. Con fecha 3 de marzo de 2016, la Unidad de Enlace notificó, a través del sistema INFOMEX, los oficios UCFAST/UE/16/092, UCFAST/UE/16/089, UCFAST/UE/16/106, UCFAST/UE/16/097 y UCFAST/UE/16/098, que contienen la siguiente respuesta:

"En respuesta a su solicitud, la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST), lo siguiente:

La información que requiere está clasificada como reservada por un periodo de 4 años o antes si concluye el proceso deliberativo, en términos del artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG.

En cumplimiento al artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Información de esta Secretaría a través de la resolución 62/2016, en la cual se funda y motiva dicha clasificación (se anexa)." (sic)

III. Con fecha 30 de marzo de 2016, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que manifiesta que:

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

UNICO. La respuesta de SEMARNAT viola mi derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6 Constitucional porque clasifica información que es de carácter público bajo una mala aplicación de la causal de reserva y un deficiente análisis de la naturaleza de la información, de conformidad con los siguientes razonamientos.

La SEMARNAT negó el acceso a información de carácter público bajo la reserva de procesos deliberativos que regula el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, sin señalar de manera precisa cuál sería la afectación.

IV. 3

Con fecha 1 y 4 de abril de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del sistema "Herramienta de Comunicación", los Acuerdos emitidos por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a

RESOLUCIÓN NO. 375/2016 QUE EMITE EL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS  
0001600000916,  
00016000001216,  
00016000001616 Y  
00016000001816.

trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RDA 1726/16, que acumula los RDA 1727/16, RDA 1728/16, RDA 1730/16 y RDA 1731/16, toda vez que acreditaron los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

V. Con fecha 21 de abril de 2016, por medio del sistema "Herramienta de Comunicación", se remitió al INAI copia digitalizada de los oficios sin número de referencia, emitidos por el Comité de Información y dirigidos a la Comisionada Ponente, mediante los cuales manifestaron los alegatos basados en confirmar la respuesta emitida por la SEMARNAT.

VI. El 25 de agosto de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del sistema "Herramienta de Comunicación", la Resolución emitida por el INAI en el expediente RDA 1726/16, que acumula los RDA 1727/16, RDA 1728/16, RDA 1730/16 y RDA 1731/16, a través de la cual los Comisionados resolvieron "MODIFICAR" la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

"... este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta proporcionada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y **se le instruye** a efecto de que:

✓ Realice la búsqueda exhaustiva en todas la unidades administrativas competentes en las cuales deberá incluir a las Unidades Coordinadoras de Participación Social y Transparencia y en la de Asuntos Internacionales; a efecto de que localice el documento que contenga la postura de México respecto del documento preliminar de la Comisión Económica para América latina y el Caribe sobre el acceso a la información, participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe.

Una vez localizada la información, el sujeto obligado deberá someter a consideración de su Comité de Información la clasificación de dicha información en términos de los establecido en el artículo 13, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto en consideración al estudio realizado en el considerando cuarto específicamente en el segundo análisis.

La resolución del Comité de Información tiene que estar debidamente fundada u motiva y deberá ser entregada a la particular y hacerlo del conocimiento a este instituto.

RESOLUCIÓN NO. 375/2016 QUE EMITE EL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS  
0001600000916, 0001600001116, Y  
0001600001216, 0001600001616



SEMARNAT  
SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Por otra parte, y una vez realizada la búsqueda de la información en las unidades administrativas competentes, y en caso de que no se ubique la información solicitada, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá declarar la inexistencia, en términos de lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70 de su Reglamento y deberá entregar al particular la resolución correspondiente y hacerlo de conocimiento a este Instituto de tal circunstancia.

✓ Emita, por conducto de su Comité de Información, y entregue a la particular, una resolución por virtud de la cual clasifique los documentos que dan cuenta de los requerimientos de información identificados con los numerales 1, 2, 4 y 5; con fundamento en el artículo 13, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por un periodo de 7 meses." (sic)

VII. Con el fin de dar el cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Enlace la turnó el 25 de agosto del presente año, a la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST) y a la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales (UCAI).

VIII. Con fecha 31 de agosto del 2016, la UCPAST y la UCAI mediante los oficios números UCPAST/16/866 y UCAI/DOSO/279-2016, respectivamente, informaron a este Comité de Información que:

La UCPAST:

"En los archivos de esta Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, no existe un documento que contenga la postura de México respecto del documento del documento preliminar de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, porque no se ha generado un documento con esas características, por lo que le solicito confirmar la inexistencia de la información.

La UCAI:

"En los archivos de esta Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales, no existe un documento que contenga la postura de México respecto del documento preliminar de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, porque no se ha generado un documento con esas características, por lo que le solicito confirmar la inexistencia de la información.

(R)

3-



IX. Mediante los mismos, oficios la UCAPT y la UCAI manifestaron que en relación con los numerales 1, 2, 4 y 5, lo siguiente:

"...La información de los numerales 1, 2, 4 y 5 de la Resolución es la siguiente:

1. Todos los documentos derivados de la consulta realizada a las dependencias de la Administración Pública Federal.

2. Todos los documentos donde consten las observaciones, opiniones, comentarios o resultados derivados del proceso de consulta al documento preliminar señalado.

4. Todos los documentos donde consten las opiniones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

5. Documento donde conste el resultado de la consulta del documento preliminar del instrumento regional al interior del Sector Ambiental.

Esta información se tiene clasificada como RESEERVADA lo que se somete a su consideración en términos de lo siguiente:

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 13 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**MOTIVO:** Se actualiza la causal de la reserva porque la difusión de la información podría ocasionar el siguiente daño.

**Daño presente:** De entregar la información en esta etapa inicial, se minaría la capacidad negociadora de nuestro país, para lograr la aprobación de las propuestas de enmienda y textos alternativos al articulado del documento objeto de la negociación.

**Daño probable:** Si se dan a conocer de forma anticipada los comentarios, enmiendas y texto alternativos de México al documento que se negocia, se podría ser objeto de presiones por parte de otros países que buscaría que nuestro país retire sus iniciativas, habida cuenta de que tienen una visión e intereses distintos al nuestro.

RESOLUCIÓN NO. 375/2016 QUE EMITE EL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS  
00016000000916, 00016000001116,  
00016000001216, 00016000001616 Y  
00016000001816.



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**Daño específico:** Los intereses y la imagen de nuestro país se podrían ver afectados, ya que si sus propuestas no son incorporadas, el proceso negociador podría desembocar en una versión del instrumento jurídico que no se estaría en condiciones de suscribir, lo que llevaría a un incumplimiento del compromiso político que se contrajo como firmante de la Declaración sobre el Principio 10 de América Latina y el Caribe, en la que acordó avanzar hacia un instrumento regional como el que se negocia.

**TIEMPO DE CLASIFICACIÓN:** Reservada por un periodo de 7 meses.

### CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información; así como para confirmar la inexistencia que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 45 y 46 de la LFTAIPG; 70, fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y con base en el procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.

II. Que la fracción II del artículo 13 de la LFTAIPG señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano.

III. Que el Lineamiento Vigésimo Primero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establece que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 13 de la Ley, cuando se menoscabe la conducción de las negociaciones internacionales, siempre que la difusión de la información pueda poner en peligro las acciones encaminadas al arreglo directo o consecución de acuerdos del Estado Mexicano con algún otro sujeto o sujetos de derecho internacional.

3-  
X  
(14)

Asimismo, se menoscaban las relaciones internacionales cuando se difunda información entregada al Estado Mexicano con carácter de confidencial por otros estados, organismos internacionales o cualquier otro sujeto de derecho internacional.

IV. Que la UCFAST y la UCAL, a través de los oficios números UCFAST/16/866 y UCAL/DOSO/279-2016, respectivamente, manifestaron a este Comité de Información que en relación con los numerales 1, 2, 4 y 5, esta información se tiene clasificada como RESERVADA, en términos de lo siguiente:

**MOTIVO:** Se actualiza la causal de la reserva porque la difusión de la información podría ocasionar el siguiente daño

**Daño presente:** De entregar la información en esta etapa inicial, se minaría la capacidad negociadora de nuestro país, para lograr la aprobación de las propuestas de enmienda y textos alternativos al articulado del documento objeto de la negociación.

**Daño probable:** Si se dan a conocer de forma anticipada los comentarios, enmiendas y texto alternativos de México al documento que se negociación, se podría ser objeto de presiones por parte de otros países que buscaría que nuestro país retire sus iniciativas, habida cuenta de que tienen una visión e intereses distintos al nuestro.

**Daño específico:** Los intereses y la imagen de nuestro país se podría ver afectados, ya que, si sus propuestas no son incorporadas, el proceso negociador podría desembocar en una versión del instrumento jurídico que no se estaría en condiciones de suscribir, lo que llevaría a un incumplimiento del compromiso político que se contrajo como firmante de la Declaración sobre el Principio 10 de América Latina y el Caribe, en la que acordó avanzar hacia un instrumento regional como el que se negocia.

En razón de lo anterior, la UCFAST y la UCAL manifestaron que la información relativa a los numerales 1, 2, 4 y 5 es reservada por lo que en atención a lo indicado por en el RDA 1729/16 y acumulados instruyó que dicha información se clasificara en términos del artículo 13, fracción II de la LFTAIPG, por lo que este Comité atendiendo lo instruido por el INAI considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 13 fracción II de la LFTAIPG en relación con el Lineamiento Vigésimo Primero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias

RESOLUCIÓN NO. 375/2016 QUE EMITE EL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS  
0001600000916, 0001600001116,  
0001600001216, 0001600001616 Y  
0001600001816.



SEMARNAT  
SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

entidades de la Administración Pública Federal, debido a que la difusión de la información solicitada al contener datos de carácter estratégico puede menoscabar la conducción de las negociaciones o las relaciones internacionales del Estado Mexicano.

V. Que el artículo 42 de la LFTAIPEG determina que las dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

VI. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPEG se establece que, cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.

VII. Que la UCPAST y la UCAL, a través de los oficios números UCPAST/16/866 y UCAL/DOSO/279-2016, respectivamente, manifestaron a este Comité de Información que en los archivos de esas Unidades no existe un documento que contenga la postura de México respecto del documento preliminar de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, porque no se ha generado un documento con esas características.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos de la UCPAST y la UCAL en virtud de no haber generado un documento que contenga la postura de México respecto del documento preliminar de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis del 46 de la LFTAIPEG y 70 fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, 45 y 46 de la LFTAIPEG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la clasificación como información reservada señalada en el Antecedente IX por un periodo de 7 meses, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, como se señaló en los oficios



32

RESOLUCIÓN NO. 375/2016 QUE EMITE EL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS  
0001600000916, 0001600001116,  
0001600001216, 0001600001616 Y  
0001600001816.



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

números UCFAST/16/866 y UCAI/DOSO/279-2016, emitidos por la UCFAST y la UCAI, respectivamente, lo anterior, con fundamento en el artículo 13, fracción II de la LFTAIPG.

**SEGUNDO.** - Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente VIII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, como se señaló en los oficios números UCFAST/16/866 y UCAI/DOSO/279-2016 emitidos por la UCFAST y la UCAI, respectivamente, lo anterior, con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

**TERCERO.** - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la UCFAST y la UCAI, así como al solicitante y al INAI como parte del cumplimiento de la Resolución del RDA 1726/16 que acumula los RDA 1727/16, RDA 1728/16, RDA 1730/16 y RDA 1731/16.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 02 de septiembre de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

